

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	José Antonio Velásquez Forero, Doris Morales Forero y Aura Nelcy Castro Agudelo
Radicación:	No. 25594-40-89-001-2023-00001-00

AUTO

Cumplidos los requerimientos ordenados en proveído de 2 de febrero de 2023, procede el despacho a pronunciarse frente a la calificación de la demanda que se cita en referencia.

Sería del caso entrar a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, sin embargo, se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer del mismo, lo anterior tiene fundamento en que en el municipio de Quetame no existe ninguna vereda denominada San Antonio, misma en la que según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, residen los demandados.

Es de señalar que si bien en el requerimiento efectuado en proveído anterior a la parte accionante, esta indicó que el señor José Antonio Velásquez Forero reside en "San Antonio vereda San Antonio Lote 1 en Quetame" y para constancia de su dicho allegó un formato de "Mantenimiento de Domicilios" en el cual se consigna lo afirmado por la apoderada de la Sociedad Accionante, lo cierto es que tal como lo certificara la Jefe de la Oficina de Planeación del Municipio de Quetame, mediante oficio AMQ-SP-053-2023 de 13 de febrero de 2023, según la División Político Administrativa del Esquema de Ordenamiento Territorial, no existe una vereda denominada San Antonio; por lo tanto, en principio y en lo que respecta frente a este demandado, el despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda, máxime que el pagaré anexado como base de ejecución tampoco señala el municipio de Quetame como lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, indica la parte actora que, al tratarse de varios demandados con diversos domicilios, es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante, para lo cual se debe indicar que la apoderada corrigió el acápite de notificaciones de la demanda e indicó que las señora Doris Morales Forero y Aura Nelcy Castro Agudelo residen en la "finca San José Lote 2 vereda San Antonio en Guayabetal" y "vereda San Antonio en Guayabetal" respectivamente, por tanto y en consideración a lo dispuesto en el art. 28 del Código General del Proceso, tampoco es competente este juzgado para conocer del presente asunto, máxime como ya se indicó, el pagaré base de la ejecución no contempla como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Quetame.

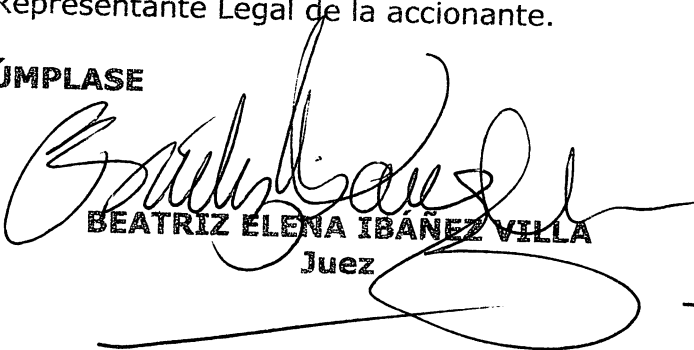
Aunado a lo anterior, también se allegó al plenario, en cumplimiento del proveído de 2 de febrero de 2023 certificación expedida por la funcionaria Claudia Milena Agudelo Uñate, en calidad de Administradora del SISBEN de la Alcaldía Municipal de Quetame, por medio de la cual indica que una vez revisada la base de datos a su cargo, SISBEN IV, los señores José Antonio Velásquez Forero con documentos de identidad 3.142.331; Doris Morales Forero, con C.C. 40.217.2270 (sic) y Aura Nelcy Castro Agudelo identificado con documento de identidad 21.190.353, no reposan en la base de datos del municipio, lo anterior permite concluir sin asomo de duda que distinto a lo manifestado por la parte actora, el señor José Antonio Velásquez Forero no reside en el municipio de Quetame, pues además de no registrar en la base de datos del SISBEN del municipio, tampoco existe la vereda San Antonio en esta municipalidad donde presuntamente tiene fijada su residencia.

En ese orden y habida consideración que no se logró acreditar previo a la calificación de la demanda que la competencia para conocer del presente asunto radica en el municipio de Quetame, ya que a pesar de tratarse de varios demandados con múltiples domicilios no se acreditó de manera inequívoca que alguno de ellos residiera en el municipio de Quetame, lo cual habilitaría el conocimiento del trámite judicial, se hace necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del art. 28 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º del art. 90 de la misma codificación, para lo cual se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal para los fines legales pertinentes.

Por secretaría, remítase la actuación que nos ocupa a reparto del Juez Promiscuo Municipal de Guayabetal y déjense las constancias del caso.

De otra parte, y en atención a la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora y el otorgamiento de nuevo poder por parte del Representante Legal de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA ESTADO No. 0011. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 01-MARZO-2023 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM. MYRIAM YANETH MONTAÑA REY Secretaria
--